

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220110049200.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: RICARDO ARCINIEGAS ARAGON.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...1. Dentro del proceso de la referencia, ya se hayan surtida las actuaciones de notificación y sentencia, esta ultima el pasado 01 de junio de 2012.

2. En el mismo, se decreto embargo de salarios del demandado en la institución educativa Alberto Santofimio.

3. El proceso ya cuenta con liquidación aprobada del 10 de septiembre de 2019.

Así las cosas, como apoderada de la parte actora, he adelantado todas las actuaciones requeridas para el buen y normal curso del proceso; en función de ello, lo que resta es la efectividad de las medidas cautelares practicadas, por tanto el pasado 21 de marzo del 2021 solicite que a la fecha no ha sido resuelta por el despacho.

De acuerdo a lo aquí presentado, no podría su señoría sancionar a mi representado con la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando como se acredita ha cumplido con la carga procesal a el impuesta y se haya petición por resolver de parte del juzgado.

En función de todo lo anterior, solicito se sirva reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, realizar control de legalidad en el proceso a fin de determinar que no hay lugar al desistimiento tácito y resolver la solicitud presentada por la suscrita en fecha 21 de marzo de 2021. De considerar el señor Juez que se mantienen en su decisión, conceder el recurso de reposición(sic)..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 24 de septiembre de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., contra RICARDO ARCINIEGAS ARAGON..."

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 12 de septiembre de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, mediante auto del 01 de junio de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, decretar el avalúo y posterior remate de los bienes y se condeno en costas a la parte demandada, por ser esta la parte vencida, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b, numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 10 de septiembre de 2019, por parte del despacho, se modificó y aprobó liquidación del crédito, proveído, notificado a las partes el día 11 de septiembre de 2019., fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la señora apoderada de la parte ejecutante, presenta escrito solicitando relación de títulos el día 21 de marzo de 2021, el día en la secretaria – vía correo electrónico, solicitud retiro de la demanda, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal C, numeral 2, del artículo 317 *eiusdem*, "c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" interrumpiría el termino

allí establecido, asistiéndole la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 24 de septiembre de 2021.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el proveído del 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, y en firme esta decisión, por secretaria sección títulos judiciales, remítase vía correo electrónico reporte de títulos judiciales constituidos en este proceso, a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ